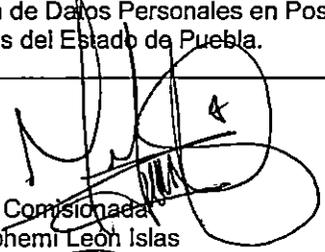


**Versión Pública de Resolución RR-0093/2025, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0093/2025</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0093/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEACA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210441624000233.
- II. El catorce de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0093/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y

ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la respuesta inicial, de igual forma se tuvo a la persona recurrente haciendo manifestaciones en relación al alcance proporcionado por el sujeto obligado, ~~los~~ mismos que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva, finalmente se indicó que no serán divulgados los datos personales de la persona recurrente.

**VII.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS:

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, en su informe justificado manifestó:

“...

**TERCERO.** En el momento procesal oportuno, se sirva de resolver conforme a Derecho en el sentido de sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

***Estado de Puebla, debido a que en ningún momento hubo negativa por parte de este sujeto obligado para entregar la información al hoy recurrente.” (Sic)***

Por tal motivo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

***“Buen día, atentamente solicito las facturas o documentos que cumplan con requisitos fiscales del contrato con Número de expediente, folio o nomenclatura 2023032 o Contrato TP-2023032-I3***

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

***“A QUIEN CORRESPONDA.***

***El que suscribe, Alexis Domínguez Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 3, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones II, IV, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, comparezco en tiempo y forma para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 210441624000233, que fue realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), misma que a la letra dice:***

***(TRANSCRIBE SOLICITUD)***

***Por lo que hace, a lo solicitado mediante la Solicitud de Acceso a la Información 210425224000233, la Dirección de Obras Publicas del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, informa lo siguiente:***

***En respuesta a su solicitud y en el ámbito de competencia de la Dirección Obras Publicas, es importante mencionar que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso y su localización y digitalización sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de la función pública de este Ayuntamiento, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en ese tenor, se pone a su disposición en la modalidad de consulta in situ o Consulta Directa la documentación requerida en las oficinas que ocupa la Dirección de Obras Publicas ubicadas en calle Morelos número 101, Colonia Centro, Tepeaca, Puebla, en un horario de 9:00 a 16:00 previa identificación o acreditación para poder ingresar a las oficinas.***

*Lo anterior en lo dispuesto por los artículos 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen lo siguiente:*

**ARTÍCULO 153**

*De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**ARTÍCULO 156**

*Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.*

*Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi consideración distinguida." (Sic)*

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente manifiesto mi inconformidad respecto a la respuesta otorgada toda vez que al cambiar la modalidad de entrega de la información como una estrategia, por cierto mal implementada por la Unidad de Transparencia, se me negó el acceso a la información. En primer lugar la información requerida forma parte de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado y si se solicitó por la vía de "solicitud de información" es porque no se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia pese a que su publicación se encuentra expresamente ordenada en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto, es improcedente la consulta directa. No obstante, me permito precisar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no atiende lo dispuesto en el "CAPÍTULO X", "DE LA CONSULTA DIRECTA" de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto, la respuesta otorgada es improcedente e ilegal." (Sic)*

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

**"INFORME JUSTIFICADO**

**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Tepeaca, en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente, siendo esta la Dirección de Obras Públicas; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.**

**No obstante, y en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que hace, a lo solicitado por el C. \*\*\*\*\* mediante su Solicitud de Acceso a la Información 210441624000233, Esta Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla; hace de su conocimiento al recurrente lo siguiente:**

**Es de mencionar que esta Unidad de Transparencia realizó todas las acciones necesarias por consiguiente se le hizo saber al recurrente lo siguiente:**

**Se le proporciona la información consistente en la factura con número de folio 209, de fecha 2023/12/13, N°. De contrato TP-2023032-I3.**

**Lo anterior para garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente." (Sic) .**

Por otra parte, el alcance a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

**"C. \*\*\*\*\***

**PRESENTE.**

**El que suscribe, Alexis Domínguez Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tepeaca, Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 3, 12 fracción XIII, 15, 16 fracciones II, XVI y XVII, 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 159 fracción IV del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, comparezco en tiempo y forma a realizar respuesta derivada a su solicitud de folio 210441624000233, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticuatro y recibido en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), misma que a la letra dice:**

**(TRANSCRIBE SOLICITUD)**

**Ahora bien, derivado de su Recurso de Revisión RR-0093/2025 presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismo en el que manifiesta lo siguiente:**

**(TRANSCRIBE INCONFORMIDAD)**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.**  
 Solicitud Folio: **210441624000233**  
 Ponente: **Nohemí León Islas.**  
 Expediente: **RR-0093/2025.**

**No obstante, y en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que hace, a lo solicitado por el C. \*\*\*\*\* mediante su Solicitud de Acceso a la Información 210441624000233, Esta Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla; hace de su conocimiento al recurrente lo siguiente:**

**Es de mencionar que esta Unidad de Transparencia realizo todas las acciones necesarias para atender su solicitud, por consiguiente, se anexa al presente informe, se anexa las factura con número de folio 209, de fecha 2023/12/13, N°. de contrato TP-2023032-13." (Sic)**

Factura que se agregó a dicho informe y se encuentra en los siguientes términos:

**COMPROBANTE FISCAL DIGITAL A TRAVÉS DE INTERNET**

**GURM781106BVO**  
**MIGUEL GUTIERREZ ROMERO**  
 Régimen fiscal: 612 - Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales  
 5 DE FEBRERO ORIENTE, No. Ext. 432, Col. SAN FEUPE HUEYOTUPAN C.P. 72030, HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA, PUEBLA, MEXICO

**Versión CFDI 4.0**

**FOLIO FISCAL** 4c111e95-c0d31-471c-b010-73323966c58

SERIE	FOLIO
	209

**FECHA Y HORA**  
2023 / 12 / 13 11:36:23

**DATOS FISCALES CLIENTE**

RFC: MTP850101U80  
 Razón Social: MUNICIPIO DE TEPEACA PUEBLA  
 Régimen Fiscal: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos  
 Uso CFDI: G03 - Gastos en general  
 Domicilio Fiscal: 75200  
 MORELOS SUR, No. Ext. 100, Col. CENTRO, C.P. 75200 Municipio: TEPEACA, Estado: PUEBLA, País: MEXICO

Tipo Comprobante: FACTURA  
 Clave Comprobante: I - Ingreso,  
 Método Pago: PPD - Pago en parcialidades o diferido,  
 Forma Pago: 99 - Por Definir,  
 Moneda: MXN - Peso Mexicano  
 Tipo de cambio: 1  
 Certificado Emisor: 00001000000506210890  
 Certificado SAT: 00001000000506046663  
 Lugar de Expedición: 72030  
 RFC Proveedor de Certificación: LSO130818785  
 Fecha y Hora de Certificación: 2023-12-13T11:38:26  
 Exportación: 01 - No aplica

CANT.	CLAVE UNIDAD	CLAVE P.U.S.	NÚM. DEST.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	545 - Unidad de Servicio	72141003	FOLIOS	PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPORTE TOTAL DE LA OBRA: RENOVACIÓN DE PAVIMENTO ASFÁLTICO EN CARRETERA SAN LORENZO - SAN LORENZITO UBICADA SOBRE LA CARRETERA ESTATAL TEPEACA - SAN LORENZO JOYA DE RODRÍGUEZ DEL KM 3+345.89 AL KM 3+404.44 EN LA LOCALIDAD DE SAN LORENZO JOYA DE RODRÍGUEZ, MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA.	\$ 805,216.62	\$ 805,216.62

REFERENTE AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO No. TP-2023032-0, No. DE OBRA: 2023032

**NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS 28/100 MXN**

SUBTOTAL	\$ 805,216.62
IVA TASA 16%	\$ 128,834.66
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 934,051.28</b>

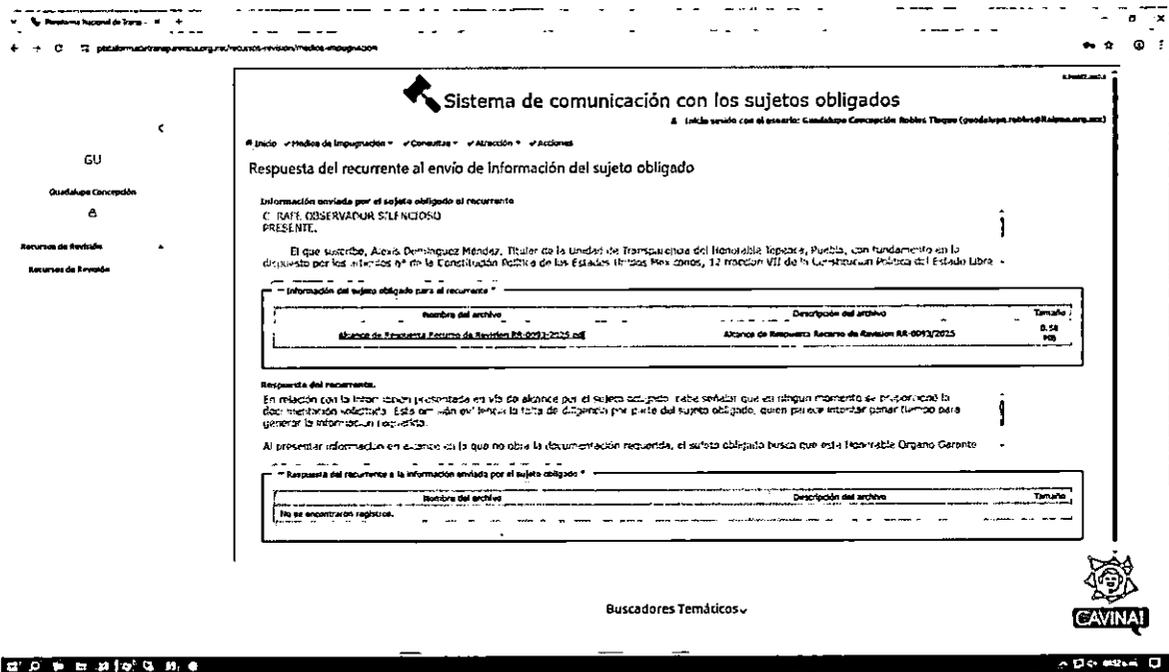
**MUNICIPIO:** TEPEACA  
**LOCALIDAD:** TEPEACA  
**NÚM. DE FACTURA:** 209  
**FECHA DE EMISIÓN:** 13/12/2023  
**NÚM. DE CONTRATO:** TP-2023032-03  
**NÚM. OBRA:** 2023032  
 **EJERCICIO FISCAL:** 2023  
 **MONTO CONTRATADO:** \$934,051.28  
 **DE OFICIO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL:** 115-MTP-SUP/703/2023  
 **MÉTODO DE PAGO:** (PP) POR DEFERIDO

**TESORERÍA MUNICIPAL**  
 TEPEACA, PUEBLA DE ZARAGOZA  
 2021 - 2024  
 M/T/IRMP/HE/01/2021

**SECRETARÍA DE FISCALÍA**  
 MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA DE ZARAGOZA  
 2021 - 2024  
 M/T/SOP/01/PHE/03/2021

De lo anterior se observa que el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta, de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, la cual se encuentra descrita en párrafos anteriores.

Respecto al alcance proporcionado, la persona recurrente realizó manifestaciones argumentando que no le fue remitida la documentación que refiere el sujeto obligado tanto en su alcance como en su informe justificado, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla.



Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable en su informe ~~justificado~~ manifiesta que remitió alcance de respuesta a través del cual entregó documentación adicional, sin embargo de autos no se desprende que acredite tal circunstancia, y si bien es cierto que el sujeto obligado modificó el acto reclamado; sin embargo no lo deja sin materia, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

**Quinto.** En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, el alcance de respuesta y el informe justificado del sujeto obligado, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a éste Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta de solicitud de información con número de folio 210441624000233 de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de factura con número de folio 209 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados

supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, en este considerando se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, con número de folio 210441624000233 en la cual requirió las facturas o documentos que cumplan con requisitos fiscales del contrato con Número de expediente, folio o nomenclatura 2023032 o Contrato TP-2023032-13.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder la solicitud a la entonces persona solicitante, manifestó que lo requerido se poseía únicamente en formato impreso y su localización y digitalización sobrepasaba las capacidades técnicas de la autoridad responsable, pues implica una inversión de tiempo y personal que afecta las labores cotidianas y el cumplimiento de la función pública del Ayuntamiento, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla se pone a disposición en la modalidad de consulta in situ o Consulta Directa la documentación requerida en las oficinas que ocupa la Dirección de Obras Públicas ubicadas en calle Morelos número 101, Colonia Centro, Tepeaca, Puebla, en un horario de 9:00 a 16:00 previa identificación o acreditación para poder ingresar a las oficinas.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información, realizó todas las acciones necesarias y mediante un alcance proporcionó a la persona recurrente una factura con número de folio 209, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, del número de contrato TP-2023032-I3, sin que la autoridad responsable acredite que la información localizada le fue remitida a la persona recurrente.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, determinan que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a las personas solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la

información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, siendo la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, derivado a que puso a su disposición la documentación requerida en modalidad de consulta in situ o Consulta Directa.

Al respecto, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que después de realizar todas las acciones necesarias para atender la solicitud planteada, se localizó la factura con número de folio 209, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, con número de contrato TP-2023032-I3, la cual según su dicho le fue entregada a la persona recurrente mediante un alcance; sin que la autoridad responsable acredite dicha circunstancia, en virtud de que, en autos no obra constancia alguna de que la responsable le hubiera remitido a la entonces persona solicitante la factura localizada a través del medio elegido para tal efecto.

Lo anterior se corrobora con las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en las cuales puntualiza que en el alcance proporcionado no le fue entregada la documentación que refiere el sujeto obligado localizó.

Ahora bien, de las constancias remitidas por el sujeto obligado se desprende que este localizó información con la que podría atender la solicitud siendo la factura con número de folio 209, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, con número de contrato TP-2023032-I3; sin embargo la misma no fue remitida a la persona recurrente a través del medio que eligió para tal efecto, lo que vulnera el derecho

de acceso a la información de la persona agraviada, ya que, a la fecha continúa sin entregarse la información requerida por esta última en su solicitud, asistiéndole la razón a la persona inconforme al referir que se le niega la entrega de la información, así como que le pusieron a su disposición la información en una modalidad distinta a la que solicito, toda vez que, aun no le entregan la factura que localizo la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, se observa que, si bien es cierto el sujeto obligado manifestó que envió alcance a través de la Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona recurrente para recibir notificaciones, también cierto es que, de autos se desprende que el sujeto obligado en dicho alcance no adjunto la factura referida

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que entregue a la persona recurrente la información referente a la factura del número de contrato TP-2023032-I3, notificando está a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0093/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución